

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 03 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 2 - 28046
Tfno: 914932026
Fax: 914932029
43005680



(01) 31265094819

NIG: 28.079.00.1-2017/0157166

Procedimiento: Diligencias previas 2195/2017

Delito: No delito

NEGOCIADO JM -914933451

Denunciante: D./Dña. GORKA VILLAR BOLLAIN

PROCURADOR D./Dña.

Denunciado:

D./Dña. JOAQUIN MAROTO

PROCURADOR D./Dña.

DIARIO AS SL

AUTO NÚMERO 1933/2017

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: 21 de noviembre de 2017.

H E C H O S

ÚNICO.- Las presentes diligencias se han iniciado en base a la denuncia presentada por la representación procesal de Gorka Villar Bollain, contra Joaquín Maroto López y la mercantil Diario As S.L., por presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 del Código Penal.

Se argumenta para la atribución de tal delito que el denunciado, periodista del Diario As, ha publicado y divulgado en dicho medio informaciones relacionadas con el procedimiento judicial Diligencias Previas 35/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 1 -a pesar de no ser parte en dicho procedimiento-, principalmente la grabación de su declaración como investigado ante dicho Juzgado, y ha difundido en el canal YouTube tanto su declaración como la de su padre, Ángel María Villar. Asimismo, la denuncia hace referencia al beneficio económico logrado con dichas informaciones.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

ÚNICO.- Conviene iniciar la presente exposición recordando el contenido del artículo 197 del Código Penal, dado que el escrito de querrela hace referencia a que el Sr. Maroto López ha incurrido en dicha infracción

penal. Dicho precepto sanciona el delito de descubrimiento y revelación de secretos:

“1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

- a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o*
- b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.*

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Como ya se ha expuesto, tanto en la denuncia iniciadora de este procedimiento como en los escritos presentados con posterioridad por la representación procesal de Gorka Villar se ha argumentado cómo el Sr. Maroto López ha incurrido en la infracción penal descrita en el art. 197 del Código Penal porque ha difundido contenidos –documentos, imágenes, etc.– pertenecientes a las DIP 35/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional a pesar de no ser parte en dicho procedimiento judicial. Se estima asimismo por la denunciante la concurrencia de la agravación prevista en el apartado 6º del citado precepto por haberse obtenido un lucro económico con la difusión de dicha información.

En este sentido procede argumentar cómo la presente resolución, partiendo de la literalidad de la propia denuncia y de los requisitos exigidos en el art. 197 del Código Penal, va a llegar a la conclusión de que el actuar del Sr. Maroto López no puede considerarse encuadrable en la citada infracción penal.

Efectivamente, el escrito de denuncia presentado por el Sr. Villar Bollain parte de considerar que ha sido un abogado personado en el proceso y con acceso a las actuaciones el que *le ha proporcionado (al denunciado) los soportes que está explotando económicamente.*

En consecuencia de ello, siendo ese supuesto del que parte el propio denunciante, ni siquiera va a resultar preciso justificar ni explicar por qué se considera que no existe el más mínimo indicio de que el investigado se haya “apoderado”, “accedido”, “interceptado” o “utilizado artificios” para conseguir dicha información, ni que, por consiguiente, su conducta pueda enmarcarse en los supuestos previstos en el apartado 1 y/o 2 del art. 197 del Código Penal.

Ni siquiera el denunciante se ha atrevido a efectuar tales afirmaciones. Por el contrario, la denuncia parte del hecho de que ha sido un abogado personado en las DIP 35/2017 del Juzgado Central nº 1 de la Audiencia Nacional el que ha facilitado al Sr. Maroto López las imágenes, documentos, etc. contenidos en dicho procedimiento judicial. Sin embargo, a pesar de ello, en ningún momento el Sr. Villar Bollain interesó la realización de concretas diligencias de investigación para tratar de averiguar quién de todos los abogados personados en el citado procedimiento –y por tanto con acceso a toda esa información- ha podido ser el que ha facilitado la misma al Sr. Maroto López. Tan sólo la referencia genérica a que *deberían investigarse cuál de las partes personadas en el proceso y con acceso a las actuaciones le ha proporcionado los soportes que está explotando económicamente y que las nuevas tecnologías aplicadas en las actuaciones que nos ocupan permiten conocer (marcas de agua y sellos digitales de los soportes con origen en la plataforma del Ministerio de Justicia).*

Tal omisión, sin embargo, en absoluto puede considerarse casual o debida a un mal planteamiento de la cuestión por la parte querellante.

Nada hay de ilegítimo en el acceso por parte de ese abogado cuya identidad no se conoce a la citada información y en ningún caso cabría plantearse que el mismo hubiera podido incurrir en la comisión de una infracción penal por el hecho de facilitar o entregar los documentos, imágenes, etc. contenidos en las DIP 35/2017 del Juzgado Central nº 1 a un periodista – en este caso, el denunciado-.

En ningún caso podría exigirse responsabilidad penal a ese abogado, ni aún en el supuesto de que el mismo hubiese transmitido esa información

precisamente para que fuese difundida. A este respecto no puede obviarse la literalidad del art. 466,1º del Código Penal cuando tipifica como delito la conducta de *"El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años"*.

Dado que las DIP 35/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 1 no están declaradas secretas en absoluto puede calificarse de delictiva la conducta de ese abogado que proporcionó la información al Sr. Maroto López. Y por eso resulta innecesaria cualquier diligencia de investigación que pudiera llevarse a cabo con el objetivo de averiguar su identidad –toda vez que el investigado en su declaración ante este Juzgado y en uso de su legítimo derecho optó por no facilitarla-.

Todo lo anterior se afirma con independencia de la responsabilidad que pueda exigirse –tanto al abogado no identificado como al denunciado- en el ámbito administrativo, según lo establecido en el art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

"Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo."

Conviene traer a colación, por ser aplicable al presente supuesto, el contenido del Auto 514/2012 de fecha 29 de junio, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª (nº recurso 193/2012) que confirma el archivo de unas actuaciones penales en un supuesto similar al presente.

Dicha resolución, en su Fundamento IV, establece que *".....el ordenamiento jurídico español en el artículo 301 de la LECRIM establece una sanción gubernativa cuando se revelaren las diligencias del sumario que sólo son públicas para las partes, por lo que la revelación del informe policial no constituye infracción penal"*.

Partiendo de ahí, la citada resolución en el mismo fundamento también señala que *"...No obstante lo anterior, cuando la noticia incluya datos reservados que incidan en la intimidad del afectado se produce una colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, protegido este último por el artículo 197 del Código Penal. Este conflicto tiene perfiles difusos y no existe actualmente una jurisprudencia extensa que los delimite si bien la jurisprudencia constitucional es proclive a dar prevalencia a la libertad de información, que constituye el nervio de una opinión pública libre, de forma que debe dejarse un amplio espacio a ésta y no acudir a la sanción penal frente a cualquier exceso por nimio que sea..."*.

Según lo expuesto, lo único que queda por dilucidar en el presente análisis es la licitud o ilicitud de publicar una información que, como ocurre en el presente supuesto, proviene de un sumario judicial. Y ello por el carácter de

"reservada" que se otorga a la misma en el citado art. 301 de la LECRIM toda vez que puede atentar contra el derecho a la intimidad del afectado –derecho protegido en el art. 197 del Código Penal-.

En el presente supuesto se entiende que el conflicto entre el derecho a la intimidad del Sr. Villar Bollain y el derecho a la libertad de información ha de resolverse a favor de éste último. No puede obviarse la indiscutible relevancia pública del denunciante –así como de los demás afectados por las informaciones publicadas-, y el interés informativo de unas noticias que no afectan ni tienen relación con su vida privada, su ámbito personal o familiar, etc., sino que se enmarcan en la esfera de la actividad profesional tanto del denunciante, como de su padre Ángel María Villar -y también de los demás investigados- relacionadas con su vinculación profesional con la Federación Española de Fútbol.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente decretar el ARCHIVO de las presentes diligencias al no revestir los hechos caracteres de infracción penal, en base a lo establecido en el art. 779 en relación con el art. 637,2 de la LECRIM. No ha sido objeto de debate que el Sr. Maroto López consiguiera la información de manera ilícita, dado que ni siquiera el querellante planteó que se hubiera "apoderado", "accedido", "interceptado" o conseguido la misma "utilizando artificios". Y se estima que el uso posterior que el querellado hizo de esa información lícitamente conseguida –su divulgación o difusión- ha de considerarse enmarcado en el ejercicio de su derecho a la libertad de información y legitimado por la preponderancia de la finalidad u objetivo de contribuir a la formación de la opinión pública en cuestiones de actualidad referidas a personas con notoria proyección.

En consecuencia de dicho pronunciamiento no ha lugar a acceder a las medidas cautelares interesadas por la parte querellante.

En atención a lo expuesto

DISPONGO: Resulta procedente decretar el ARCHIVO de las presentes diligencias, al no revestir los hechos caracteres de infracción penal, en base a lo establecido en el art. 779 en relación con el art. 637,2 de la LECRIM.

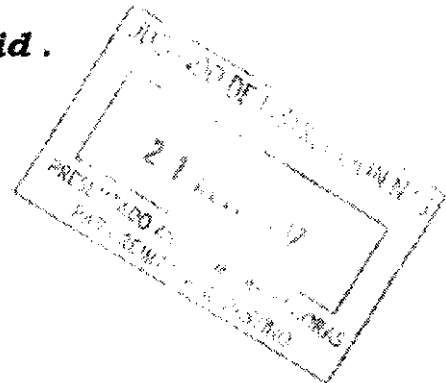
En consecuencia de dicho pronunciamiento no ha lugar a acceder a las medidas cautelares interesadas por la parte querellante.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a la querellante y a la querellada, advirtiéndoles que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días, y directa o subsidiariamente recurso de apelación en el plazo de cinco, a contar en ambos casos desde el siguiente a dicha notificación.

Así lo acuerda, manda y firma,
Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Madrid.

Magistrada-

**Diligencias Previas nº 2195/2017 .
Juzgado de Instrucción nº 3 de Madrid .**



AL JUZGADO :

EL FISCAL , evacuando el traslado que le ha sido conferido en las Diligencias Previas seguidas con el nº 2195/2017 ante este Juzgado , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779.1.1ª , en relación con el 637.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , interesa se acuerde el Sobreseimiento y Archivo de las mismas , por estimar que los hechos denunciados , no serían constitutivos de infracción penal .

Las presentes Diligencias Previas tienen su origen en la denuncia presentada el día 6 de octubre de 2017 , por Gorka Villar Billaona contra Joaquín Maroto y la mercantil Diario AS S.L.

Los hechos denunciados se concretan , según se relata en la denuncia , en que , desde última hora del día anterior a la presentación de la denuncia , el denunciado Joaquín Maroto , periodista del Diario AS había hecho públicas las videograbaciones relativas a la declaración prestada por el denunciante , el día 20 de julio de 2017 , en el Juzgado Central de Instrucción nº 1 , en el curso de las Diligencias Previas seguidas con el nº 35/2017 ante ese Juzgado .

Se añade que ni el denunciado Joaquín Maroto , ni la persona jurídica Diario AS S.L. figuran personadas en la mencionada causa ; que , además , desde el día 5 de octubre de 2017 , en el canal You Tube del diario AS , figura , con acceso para cualquier persona , la videograbación de la declaración judicial de Ángel María Villar y , desde el día 6 de octubre figura en el mismo canal , con igual acceso , a cualquier persona , la

videograbación de la declaración judicial del denunciante .

Continua exponiéndose en el escrito de denuncia , que , “ dado que ni el Sr. Maroto ni el Diario AS son partes en las Diligencias Previas n° 35/2017 , se debería investigar cuál de las partes personadas en el proceso y con acceso a las actuaciones , le ha proporcionado los soportes que está explotando económicamente y que las nuevas tecnologías aplicadas en las actuaciones que nos ocupan permiten conocer (marcas de agua y sellos digitales de los soportes con origen en la plataforma del Ministerio de Justicia). “

El día 26 de octubre de 2017 , prestó declaración en el Juzgado al que nos dirigimos , en calidad de investigado , Joaquín Maroto López , en ella , indicó que se acogía a su secreto profesional , y no responder a la pregunta de quién le proporcionó la información , que no tuvo acceso al Ministerio de Justicia , tenía la información desde hacia tres o cuatro semanas , no pagó nada por ello , le pareció una información veraz y de interés público y por eso se la dio al periódico , publicó los cinco vídeos porque comprobó que las cinco personas estaban implicadas en el caso “ Soule “ y después de comprobar que tenían interés público , visionó el vídeo y lo publicó íntegramente porque no había ningún tema que perteneciera al ámbito privado , sino temas relativos a la Federación .

El denunciante califica los hechos como constitutivos de un delito del artículo 197.2 del Código Penal , por el apoderamiento y uso y del artículo 197.3 del Código Penal , por la difusión y revelación .

El comportamiento delictivo que el denunciante atribuye al denunciado , es la publicación en el Canal You Tube del diario AS de la videograbación relativa a la declaración que prestó en el Juzgado Central de Instrucción n° 1 , en el curso de las investigación de los hechos origen de las Diligencias Previas n° 35/2017 ; se parte también , en la denuncia , del hecho de que , dado que ni el denunciado , ni el Diario AS , son parte en ese

procedimiento , alguna de las partes personadas en el proceso y con acceso a las actuaciones le debería haber proporcionado los soportes .

Para que la publicación de la información que señala pudiera ser constitutiva de delito , debería ir precedida de un origen ilícito de la misma ; constituyendo ilícito penal , la publicación , si se ha tomado parte en el apoderamiento previo o , en otro caso , si se tiene conocimiento del origen ilícito ; dato éste que no aparece acreditado y ni siquiera se menciona , en la denuncia , al partir del hecho de que , la grabación fue facilitada por alguna de las partes personadas . No consta que , por ninguna de estas partes se haya denunciado o puesto de manifiesto ninguna sustracción de esas videograbaciones o ningún acceso ilícito a las mismas empleando sus claves

Tampoco consta que el denunciado haya empleado fuerza alguna o haya vencido resistencia alguna para la obtención de la grabación .

Por otra parte , el actual artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece : “ Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral , con las excepciones determinadas en la presente Ley .

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario , será corregido con multa de 500 a 10.000 euros

El artículo 466 del Código Penal , pena , en su párrafo 1º , a “ el abogado o procurador que revelare actuaciones procesales “ declaradas secretas por la autoridad judicial

En su párrafo 2º , sanciona la misma conducta , cuando la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal , representante del Ministerio Fiscal , Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia ... y el párrafo 3º , sanciona la misma

conducta realizada por cualquier particular que intervenga en el proceso

En el supuesto que nos ocupa , las Diligencias Previas n° 35/2017 , no consta que se encuentren declaradas secretas . Por otra parte , este dato debería ponerse en relación con el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , anteriormente mencionado , que habla de que las diligencias del sumario serán reservadas , estableciendo una sanción pecuniaria para el abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario , pero no , una sanción penal .

El denunciado , en su declaración en calidad de investigado , además de acogerse a su secreto profesional a la hora de no responder a la pregunta de quién le facilitó la información , añadió , que con carácter previo a la difusión de la información , la visionó , comprobando que era veraz y de interés público.

La publicación de la información , puede incidir en la intimidad del afectado , pero , es evidente su relevancia pública y su interés informativo .

Es claro el conflicto de intereses que se pudiera haber producido , en el supuesto que nos ocupa , entre el derecho a la libertad de información y la intimidad , pero también resulta acreditado no sólo la relevancia pública y el carácter noticiable de la información sino también la comprobación previa , por parte del denunciado de la veracidad de la información , que en este caso , es clara y notoria , al tratarse de la grabación de la declaración prestada , por el denunciante , en un Juzgado .

En consecuencia , estimando que los hechos denunciados carecen de relevancia penal , no procedería la adopción de las medidas cautelares interesadas por el denunciante .

Madrid a 15 de noviembre de 2017 .

Fdo. La Fiscal